

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PROCESO RADICACION 2019-198

Juan Ramón Barberena <juanramon@barberenasabogados.com>

Jue 13/07/2023 2:37 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; ESCRITURA PUBLICA No. 2060.pdf; ESCRITURA PUBLICA No. 4246.pdf; ESCRITURA PUBLICA No. 516.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. DEMANDANTES: DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS, CLARA FERNANDA ALVAREZ HOYOS, ALVARO NIETO. DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS E ISABELLA GLUSCHANKOFF PEREZ. RADICACIÓN: 760013103002-201900198-00

Con todo comedimiento me permito dar respuesta a la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. en el memorial adjunto y sus anexos.

Atentamente,

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS, CLARA
FERNANDA ALVAREZ HOYOS, ALVARO NIETO

DEMANDADOS: VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS E ISABELLA
GLUSCHANKOFF PEREZ

RADICACION: 760013103002-201900198-00

En mi condición de apoderado de los señores DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS, CLARA FERNANDA ALVAREZ HOYOS y ALVARO JOSE NIETO ALVAREZ HOYOS, me permito dar respuesta a la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA, instaurada en contra de mis mandantes, los cuales son mayores de edad, quienes se encuentran en las siguientes direcciones, DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS residente en el Conjunto Residencial Casa Campo – Casa 10, sector Verde Alfaguara Jamundí Valle, con correo electrónico dialvarester@gmail.com, CLARA FERNANDA ALVAREZ HOYOS residente en la 110 Rue Jean Pierre Limbaud 75011, con correo electrónico clafer14@free.rf, ALVARO JOSE NIETO ALVAREZ HOYOS residente en 4717 39th St. Apto 16C piso 5, Zip Code 11104 Sunny Side, Queens NY, New York USA, con correo electrónico ajna@gmail.com , de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean decretadas.

PRIMERA PRETENSION

Además de manifestar, que existen pruebas contundentes, que demuestran que la señora abogada doctora VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, no es la poseedora única del OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO, de bien inmueble, objeto de la pretensión prescriptiva, de carácter ordinario, le solicito al Despacho, se tenga en cuenta, los supuestos de hecho, narrados

en la demanda, los cuales como veremos en las excepciones, demostrará que la demandante carece del justo título y de la buena fe.

SEGUNDA EXCEPCION

Por ser consecencial de la primera, no debe ser decretada.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. La convivencia con los padres de la demandante, en compañía de su hija y nieta, no la convierte en poseedora.

AL HECHO SEGUNDO. En la citada escritura pública 4246 del 17 de diciembre del año 2007 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, consta que la abogada que tramitó la liquidación sucesoral de carácter notarial del señor SAMUEL ALVAREZ VILLADA, fue la actual demandante, doctora VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, y en ella reconoce el dominio del bien inmueble de la calle 2 Oeste No.24 A-48, en cabeza de su señor padre y en ese mismo documento liquida la sociedad conyugal, como consecuencia de lo cual, adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%), de los derechos de propiedad y posesión a su señora madre LIGIA HERLINDA HOYOS DE ALVAREZ VILLADA y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), lo adjudica a cada una de sus hermanas DIANA ISABEL, CLARA FERNANDA y MARIA TERESA ALVAREZ HOYOS, a razón DOCE PUNTO CINCUENTA (12.50%), los derechos de propiedad sobre el bien inmueble y se adjudica para ella, el mismo porcentaje.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. De acuerdo con la evidencia que existe en las pruebas dentro del proceso, es imposible que la abogada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, haya compartido con su señora madre LIGIA HOYOS DE ALVAREZ, fallecida el 20 de julio del año 2013, la posesión conjunta y mancomunada, sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, sencillamente porque reconoció dominio ajeno sobre el bien, tal como aparece en la escritura pública 0516 del 5 de marzo del año 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en donde en compañía de la doctora ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN, tramitan la liquidación sucesoral de carácter notarial, de los bienes dejados al morir de la señora HOYOS DE ALVAREZ.

En la mencionada liquidación sucesoral, aparece la demandante, VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, como apoderada de los señores ISABELLA GLUSCHANKOFF PEREZ y ALVARO JOSE NIETO ALVAREZ, adjudicando a cada uno el DOCE PUNTO CINCUENTA (12.50%), de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, y aceptando la adjudicación de los mismos porcentajes de propiedad y posesión a sus hermanas CLARA FERNANDA y MARIA TERESA ALVAREZ HOYOS, los mismos porcentajes de propiedad y posesión sobre el inmueble que pretende prescribir.

Tal documento público destruye la afirmación, de haber poseído en forma conjunta y mancomunada, en compañía de la señora LIGIA HOYOS DE ALVAREZ, el bien inmueble. Por el contrario, reconoce en su madre los derechos de propiedad y posesión sobre la mitad del bien y adjudica parte de ellos, a sus mandantes en quienes empieza a reconocer dichos derechos.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. Constituye un total desatino, llamar justo título en favor de la demandante VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, a la TRANSFERENCIA A TITULO DE VENTA A MI NIETA ISABELLA GLUSCHANKOFF PEREZ "UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES" QUE ME CORRESPONDERÍAN COMO HIJA LEGITIMA EN LA SUCESION DE LA CAUSANTE LIGIA HOYOS DE ALVAREZ.

Lo que hizo en esa transferencia, fue desprenderse de los derechos que le correspondían como heredera de su señora madre, lo cual, significa que reconoció dominio en ella y en su nieta y ello jamás será un título traslativo de dominio en su favor.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Por las razones expuestas, no es poseedora del bien inmueble en forma exclusiva, porque reconoció como tales a sus hermanas, a su madre, a su sobrino y a su nieta, elemento este fundamental para ganar por prescripción adquisitiva un predio.

Tampoco ha exhibido, un justo título en su favor y con sus acciones, demuestra una total falta de buena fe, para solicitar la prescripción ordinaria del bien.

AL HECHO SEXTO. Como lo hemos manifestado al contestar los hechos anteriores, la abogada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, no ha ejercido la posesión regular del inmueble objeto de la pretensión prescriptiva, porque carece de justo título y de buena fe, por cuanto ha reconocido derecho ajeno en favor de

sus hermanas y sobrino pues fue ella quien tramitó la sucesión de sus difuntos padres e hizo las adjudicaciones de los derechos de propiedad y posesión en cabeza de sus poderdantes, lo cual descarta de plano la existencia de la buena fe.

AL HECHO SEPTIMO. Es irrelevante este hecho, se requiere justo título y buena fe, para ganar por prescripción ordinaria un predio, y además posesión del mismo, y con lo narrado en los hechos y los documentos presentados, carece de los presupuestos jurídicos para obtenerlo.

Basado en las anteriores respuestas a los hechos, base de las pretensiones, propongo las siguientes

EXCEPCIONES

PRIMERA EXCEPCION

CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE POR LA DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo con los artículos 764, 765, 766, 768 del Código Civil, las razones de hecho, se desprenden de la confesión que la demandante, abogada, que demuestran:

1. Carece la demandante, del denominado “justo título”, para solicitar la declaración de pertenencia, a la que aspira, a través de la prescripción ordinaria, no existe el documento idóneo: la escritura pública de adquisición de los derechos de propiedad y posesión sobre el bien inmueble a prescribir, por el contrario, lo que se observa es que se desprendió de los derechos de propiedad que y herenciales que ostentaba, y los transfirió a su nieta, por la escritura pública 2060 del 4 de junio del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.
2. El haber vendido los **derechos herenciales y de su propiedad y posesión**, no torna ello, en la adquisición del OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO, de los mismos derechos sobre el bien inmueble. Por el contrario, lo que significa, es que carece de todo derecho por haberlo transferido, por un título idóneo a su nieta.

- a. Leyendo las escrituras públicas, donde consta el trámite del proceso de sucesión de sus difuntos padres, la abogada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, reconoce el derecho de propiedad del bien inmueble, en favor de ellos.
- b. En el proceso de sucesión del señor SAMUEL ALVAREZ VILLADA, liquida la sociedad conyugal, con su madre señora LIGIA HOYOS DE ALVAREZ y le adjudica a cada uno el CINCUENTA POR CIENTO.
- c. Luego, procede a hacer las hijuelas en favor de sus hermanas, le adjudica a cada una el DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (12.50%) y luego se adjudica el mismo porcentaje.
- d. En el proceso de sucesión de su señora madre por la escritura pública No. 0516 del 5 de marzo del año 2015 de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, hace lo mismo VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, aparece como apoderada de los señores ISABELLA GLUSCHANKOFF PEREZ y ALVARO JOSE NIETO ALVAREZ, adjudicando a cada uno el DOCE PUNTO CINCUENTA (12.50%), de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, y aceptando la adjudicación de esos mismos porcentajes de propiedad y posesión a sus hermanas CLARA FERNANDA y MARIA TERESA ALVAREZ HOYOS.

Los requisitos para adquirir el derecho de propiedad y posesión sobre un bien inmueble son: justo título del cual carece la demandante; posesión no tiene, porque por documentos por ella redactados, confiesa haber reconocido dominio ajeno y tercero, carece de buena fe, lo que es indudable por su comportamiento procesal y extraprocesal.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de demostrar la excepción propuesta, solicito tener en cuenta, los medios probatorios que enunciaré:

DOCUMENTAL

1. Escritura pública No. 4246 del 17 de diciembre del año 2007 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, en donde la abogada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS, como apoderada de su señora madre LIGIA HERLINDA HOYOS DE ALVAREZ y de sus hermanas DIANA ISABEL, CLARA

FERNANDA y MARIA TERESA ALVAREZ y en su propio nombre, tramitó la sucesión de su padre SAMUEL ALVAREZ VILLADA.

2. Escritura pública No. 516 del 5 de marzo del año 2015 de la Notaria Quinta de Cali, por medio de la cual, las doctoras VISTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS y ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN, tramitaron el proceso de sucesión de la señora LLIGIA HERLINDA HOYOS DE ALVAREZ, en la forma y términos que se expresaron al contestar el hecho tercero de la demanda.
3. Escritura No. 2060 del 4 de junio del año 2014 de la Notaría Cuarta de Cali, por medio de la cual, la demandante transfirió los derechos herenciales que la favorecían a la señora ISABELLA GLUSCHANKOFF PEREZ.

Las tres escrituras señaladas, se encuentran en el expediente, tanto en el de venta del bien común, como en la prescripción, cuya demanda estamos respondiendo.

TESTIMONIALES

Solicito comedidamente hacer citar y comparecer a su Despacho a las personas que más adelante señalaré y a los que les consta los hechos base de la excepción propuesta, pues han sido allegados a la familia ALVAREZ Y HOYOS DE ALVAREZ.

- MARIA TERESA ALVAREZ HOYOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.211.474 mayor de edad, vecina del municipio de Cali, residente en esta ciudad en carrera 4N No. 25N-56, con correo electrónico mariatealvarez@gmail.com y número de teléfono 3507718165.
- MARIA TERESA NIETO HAMANN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.220.840 mayor de edad, vecina del municipio de Cali, residente en esta ciudad en Avenida 3N No. 24-10, con correo electrónico mariterenieha@gmail.com y número de teléfono 3104974831.
- JULIO CESAR MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.332.120 mayor de edad, vecino del municipio de Cali, residente en esta ciudad en carrera Calle 6 No. 35-69, con correo electrónico jucema@gmail.com y número de teléfono 3177275322.

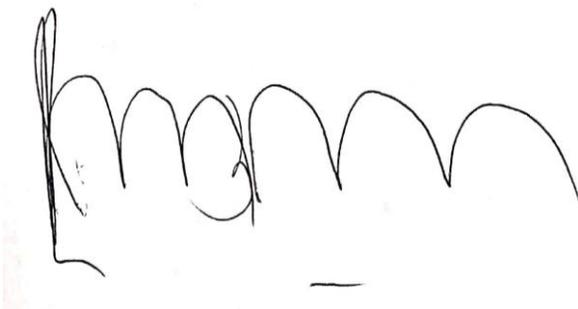
- ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.861.325, mayor de edad, vecina del municipio de Cali, residente en esta ciudad en Calle 21N No. 11-47, con correo electrónico alexagonzalez@hotmail.com y número de teléfono 3046576209

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS residente en el Conjunto Residencial Casa Campo – Casa 10, sector Verde Alaguara Jamundí Valle, con correo electrónico dialvarester@gmail.com,
- CLARA FERNANDA ALVAREZ HOYOS residente en la 110 Rue Jean Pierre Limbaud 75011, con correo electrónico clafer14@free.rf,
- ALVARO JOSE NIETO ALVAREZ HOYOS residente en 4717 39th St. Apto 16C piso 5, Zip Code 11104 Sunny Side, Queens NY, New York USA, con correo electrónico ajna@gmail.com ,

Mi oficina de abogado está situada en la calle 8 No. 3-14 oficina 1001, Edificio CAMARA DE COMERCIO DE CALI, teléfono 6028811488 y 3218034843, correo electrónico juanramon@barberenasabogados.com

De la señora Juez, con toda atención



JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO

C.C. 10.525.913 de Popayán

T.P. No.14.445. del C. S. de la J.

RADICACIÓN 2019-198.00 CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM

Argelia Cano <argecano@gmail.com>

Mié 21/06/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veah1712 <veah1712@gmail.com>; dialvarester@gmail.com <dialvarester@gmail.com>; claraalv@hotmail.com <claraalv@hotmail.com>; isapg_10@hotmail.com <isapg_10@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

RADICACIÓN 2019-198 CONTESTACIÓN.pdf;

ARGELIA CANO VELÁSQUEZ
ABOGADO

CARRERA 3 No.11-32. OFICINA 429
EDIFICIO EDMOND ZACCOURH P.H
TELÉFONO 315-596-67-64
Correo electrónico argecano@gmail.com
CALI VALLE DEL CAUCA

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

Doctor **VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle.

RADICACIÓN 76001-31-03-002-2019-00198-00
ASUNTO. **RECONVENCIÓN**

PROCESO **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS
DEMANDADOS DIANA ISABEL ÁLVAREZ HOYOS
CLARA FERNANDA ÁLVAREZ HOYOS
ÁLVARO JOSÉ NIETO ÁLVAREZ
ISABELLA GLUSCHNKOFF PÉREZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ARGELIA CANO VELÁSQUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 41.886.911 y tarjeta profesional de abogado # 32.832 del C.S de la Judicatura, notificaciones judiciales, argecano@gmail.com, dentro del término legal descorro traslado a la demanda de **RECONVENCIÓN Prescripción Adquisitiva de dominio**, en mi calidad de **curador Ad Litem**, de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, designación efectuada por el Juzgado mediante auto del 19 mayo 2023, notificado en estado 081 del 25 mayo 2023. Auto Admisorio notificado el 20 octubre de 2022

A LOS HECHOS

1.- No me consta el término de residencia en el inmueble objeto de prescripción que indica la actora, son ciertos los decesos de los señores Samuel Álvarez Villada acaecido el día 22 julio de 2022 y Ligia Herlinda Hoyos de Álvarez deceso sucedido el 20 julio de 2013, progenitores de la demandante.

ARGELIA CANO VELÁSQUEZ
ABOGADO

CARRERA 3 No.11-32. OFICINA 429
EDIFICIO EDMOND ZACCOURH P.H
TELÉFONO 315-596-67-64
Correo electrónico argecano@gmail.com
CALI VALLE DEL CAUCA

No me consta la continuidad de su residencia en unión de su hija y nieta a la muerte de su señora madre.

2.- Es cierto, se allega escritura pública 4246 del 17 diciembre de 2007 Notaría 12 del Círculo de Cali, en trabajo de participación y adjudicación en la sucesión del señor Samuel Álvarez le fue adjudicado el 12.5% a la señora Victoria Eugenia Álvarez Hoyos sobre bien inmueble ubicado en la Calle 2 Oeste No 24 A-48 Barrio Miraflores de Cali, acto inscrito a folio de matrícula inmobiliaria número 370-240080, anotación 022 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

3.- No me constan los actos de posesión real y material sobre el bien objeto de prescripción ejercidos en forma conjunta de la parte actora con su señora madre Ligia Hoyos de Álvarez,
Demostrará estos hechos por los medios probatorios pertinentes

4.- Es cierto, se adosa la escritura pública 2060 del 04 junio de 2014 de la Notaría 04 de Cali, la actora vende la universalidad derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión de su señora madre señora Ligia Hoyos de Álvarez a su nieta Isabella Gluschankoff Pérez.

Como base de justo título para invocar la prescripción adquisitiva de dominio, tendrá su momento probatorio oportuno.

5.- No me consta la calidad de poseedora exclusiva y el dominio sobre las cosas que ejerce la actora, debe probarlo

La relación de actos sufragados con el patrimonio de la demandante deberá demostrarlo, como pago impuestos, servicios públicos domiciliarios, mantenimiento de casa, mejoras, arreglo de techo, goteras, alcantarillado pintura y otros

6.- No me consta la posesión regular, libre, ininterrumpida, no clandestina de la demandante.

El reconocimiento de propiedad basada en el justo título desde el 04 de junio de 2014, no es un hecho.

ARGELIA CANO VELÁSQUEZ
ABOGADO

CARRERA 3 No.11-32. OFICINA 429
EDIFICIO EDMOND ZACCOURH P.H
TELÉFONO 315-596-67-64
Correo electrónico argecano@gmail.com
CALI VALLE DEL CAUCA

7.- Es el indicado.

A LAS PRETENSIONES

A la Primera determinará el señor Juez, si se trata de prescripción adquisitiva de dominio de tipo ordinario, y accederá a la misma de conformidad con el acervo probatorio que se recaude.

A la Segunda y tercera, el señor Juez accederá o negará de conformidad con las resultas del proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Documentales, las valorará el señor Juez, de acuerdo con su pertinencia

Testimoniales, son procedentes y necesarias

Inspecciones judiciales, es obligatoria

Pruebas de oficio, es facultad inherente al señor Juez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Existen las normas invocadas y son aplicables al presente proceso.

PROCESO. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso es el señalado, la competencia la tiene su señoría por los factores indicados en la norma procedimental, la cuantía es la presentada.

ANEXOS

Están los relacionados.

ARGELIA CANO VELÁSQUEZ
ABOGADO

CARRERA 3 No.11-32. OFICINA 429
EDIFICIO EDMOND ZACCOURH P.H
TELÉFONO 315-596-67-64
Correo electrónico argecano@gmail.com
CALI VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIONES

A la demandante, en el lugar y correo electrónico indicado en la demanda.

A las personas ciertas e indeterminadas, no conozco cuáles puedan ser las ciertas y dónde ubicarlas, como a las personas inciertas e indeterminadas.

La curadora Ad Litem, Argelia Cano Velásquez, en la secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional carrera 3 Nro. 11-32, oficina 429 Edificio Edmond Zaccour, Cali, correo electrónico argecano@gmail.com. Teléfono 315-596-6764.

Atentamente.



ARGELIA CANO VELÁSQUEZ
C.C. 41886911
T.P. 32.832C.S. de la Judicatura

Poder y Contestacion de demanda.

peter caicedo murillo <peterabogados61@yahoo.com>

Lun 17/07/2023 9:53 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:isapg_10@hotmail.com <isapg_10@hotmail.com>;Victoria Eugenia Alvarez Hoyos <vealvarez17@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Poder y contestacion demanda..pdf;

Buen día,

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E S D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO No. 76001310300220190019800

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

ORDINARIA DE DOMINIO - RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS

DEMANDADOS: ISABELLAGLUSCHANKOFF PÉREZ Y OTROS

PETER CAICEDO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.394 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 69.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Isabella Gluschankoff Pérez, dentro del término de la oportunidad procesal allegó los siguientes documentos:

Otorgamiento de poder

Escrito de contestación de la demanda.

CONDENSADO EN UN SOLO PDF.

Solicito respetuosamente acuse de recibido del presente correo electrónico

PETER CAICEDO MURILLO

Abogado

T.P 69.493 Cel. 3004949543 CALI



PETER CAICEDO MURILLO
A B O G A D O
Universidad de Libre-Seccional Cali

DOCTOR
VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA DE DOMINIO - RECONVENCIÓN**
Demandante: **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS**
Demandados: **ISABELLAGLUSCHANKOFF PÉREZ Y OTROS**
Radicación: **76001310300220190019800**

PETER CAICEDO MURILLO mayor de edad, vecino y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.652.394 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ISABELLA GLUSCHANKOFF PÉREZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder que anexo a la presente, dentro del término, descorro el traslado concedido por el Despacho para **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida en su contra y de los señores **DIANA ISABEL ALVAREZ HOYOS, CLARA FERNANDA ALVAREZ HOYOS, ALVARO JOSÉ NIETO ALVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

Al Primero. Es cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: Es cierto.

EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me ALLANO EXPRESAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS formuladas por la señora **VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS**, reconociendo consecuencialmente, lo allí expresado.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, respetuosamente solicito al Señor Juez, dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, con fundamento en el art. 98 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las de las partes, las que figuran en la demanda

El suscrito, puedo ser notificado en la secretaría del Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 4ª No. 13-57, Oficina 308 teléfono 6028960872, celular 3004949543, correo electrónico peterabogados61@yahoo.com

Lo anterior conforme a lo establecido en ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se establecen las reglas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Carrera 4 N.º. 13 - 57, Centro Comercial el Bazar, Oficina 308,
Teléfonos: 300 494 9543 Correo electrónico: peterabogados61@yahoo.com
Cali – Colombia



PETER CAICEDO MURILLO
A B O G A D O
Universidad de Libre-Seccional Cali

Del Señor Juez,

Atentamente,

PETER CAICEDO MURILLO
C.C. No. 16.652.394 de Cali
T.P. No.69.493 del C.S. de la J.